



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 87 que antecede, y teniendo en cuenta que la señora GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO (C.C. 37.243.003), no integra el extremo pasivo dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Octubre 17 del 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago, esta Unidad Judicial se abstiene de registrar y por ende no se toma nota del embargo decretado y comunicado a través del Oficio 5044 (Junio 20-2019), librado por este mismo Juzgado dentro del proceso Ejecutivo N° 284-2015. Se ordena que por Secretaria del Juzgado se comunique lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 349-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 29-07-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2015-00257-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, para resolver sobre la interrupción del mismo.

Teniendo en cuenta que la Sra. ALCIRA AVILA DE MARTINEZ en su calidad de esposa del Dr. LUIS JORGE MARTINEZ MOTTA (Q.E.P.D.) apoderado del demandante ha fallecido, tal y como se acredita a través del Registro Civil del Defunción No. 09667822 obrante al folio 80, el Despacho decretará la interrupción del proceso, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenará por Secretaria notificar por aviso al demandante PACK PLATINO S.A.S. conforme al artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 ibídem que expresa:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso, a partir del 10 de Abril del anuario, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Notificar por aviso al demandante PACK PLATINO S.A.S. para que en el término de cinco (05) se sirva comparecer al proceso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se reanuda el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede (F. 77), es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación personal del demandado, a la nueva dirección aportada, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 430-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, no ha dado respuesta de aceptar el respectivo cargo, es del caso proceder a su relevo y nuevo Curador Ad-Litem, para efecto de poder surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado y continuar con el trámite de la presente ejecución.

En relación con la petición incoada por la parte actora, a través del escrito obrante al folio N° 98, se le hace saber que para efectos del embargo decretado mediante auto de fecha Octubre 25 -2018, no se limita el monto del embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado y los descuentos solo se levantarán hasta cuando el Despacho ordena comunicar lo pertinente.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM designado Dra. ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor RODOLFO MORENO, al Dr. REINALDO RODRIGUEZ ANAVITARTE, quien recibe notificaciones en la Av. 5 N° 9-58, Oficina 204, Edificio Mutuo Auxilio (Teléfono 5718278) (Celular 311-2530094), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión de Abogado, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. – Oficiese y hágasele saber lo previsto en la norma en cita.

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha enero 15-2018, proferido dentro de la presente demanda Ejecutiva, al Curador Ad-Litem designado, previa aceptación del respectivo cargo.

CUARTO: Abstenerse de acceder a lo pretendido por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 874-2017.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado Dr. EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, no reside en la dirección aportada para su notificación, siendo devuelta la respectiva comunicación por la Empresa Estatal de Correos denominada "472 ". Es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Curador Ad-Litem, para efecto de poder surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado y continuar con el trámite de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM designado Dr. EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, al Dr. JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, quien recibe notificaciones en la Av. 4 #11-17 Oficina 501 Edificio Benhur Telf.: 5718430 5722978 – 5715946 Cel.:310- 6256299, , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión de Abogado , cuyo nombramiento es de forzosa aceptación , de conformidad con lo previsto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. – Oficiese y hágasele saber lo previsto en la norma en cita .

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 17-2018 , proferido dentro de la presente demanda Ejecutiva , al Curador Ad-Litem designado , previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 881-2017.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00489-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto del 24 de Mayo del 2019 la apoderada de la parte actora guardo silencio respecto a prescindir o no de cobrar su crédito a los garantes o codeudores solidarios KENNY FARUD BARRIOS JURE y WILLIAM BARRIOS PERICO, el Despacho procede a continuar con la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Comuníquese lo anterior al/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que obre dentro del trámite de apertura de negociación de deudas promovido por la Sra. JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.

Por otro lado y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 69 (reverso), advierte el Despacho que solo el demandado WILLIAM BARRIOS PERICO se encuentra notificado conforme al artículo 291 del C.G.P. tal y como consta en los folios 63 al 65, sin embargo, el integrante del extremo pasivo KENNY FARUD BARRIOS JURE, no se ha notificado debidamente, ya que la notificación por aviso obrante al folio 69 resulta improcedente por no haberse realizado anteriormente la notificación personal.

De otra parte, se encuentra que dentro de la presente ejecución no se han practicado medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de propiedad de la Sra. JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, razón por la que el Despacho se abstiene de dar aplicación al inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Continuar con el presente proceso respecto a los codeudores o garantes KENNY FARUD BARRIOS JURE y WILLIAM BARRIOS PERICO, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior al/la Dr(a). HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que obre dentro del trámite de apertura de negociación de deudas promovido por la Sra. JUANA ISABEL JURE MUÑOZ, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Requerir a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al demandado KENNY FARUD BARRIOS JURE conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

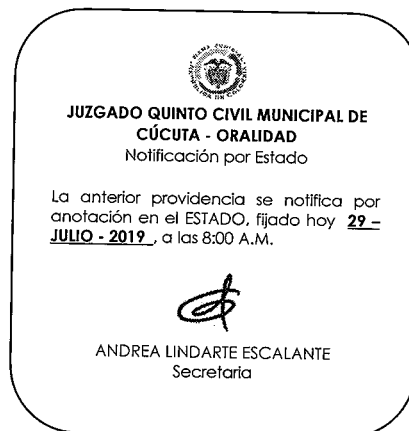
CUARTO: Requerir a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al demandado WILLIAM BARRIOS PERICO conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ designado por auto de fecha Junio 14-2019 (folio 59), Como apoderado judicial del amparado por pobre, del señor YORMAN HELI DAZA DURAN, manifestando mediante escrito (f. 41 al 48), que no es posible la aceptación al cargo de apoderado judicial del demandado, teniendo en cuenta que ya actúa en más de cinco procesos desempeñando dicha función, por este razón es del caso proceder a designar nuevo APODERADO JUDICIAL, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, designado por auto de fecha Junio 14-2019 (folio 59), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como APODERADO JUDICIAL del demandado YORMAN HELI DAZA DURAN, a la ABOGADA Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien recibe notificaciones en la Calle 2 # 7E-117 Quinta Oriental de esta ciudad (Cel.: 313 3790836); e-mail: alicastrocarolina816@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 18-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 984-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio CERVECERIA JACOME GARZON. perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N^a 274754 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3^a del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N^a PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "Establecimiento de Comercio CERVECERIA JACOME GARZON." Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N^a 274754, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio CERVECERIA JACOME GARZON., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1^o del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 089-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____, fijado
hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Antes de dar trámite a la solicitud presentada por la parte actora (F. 124), como lo es la de oficiar al IGAC, para que se sirva librar Certificado Catastral, se requiere a la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, para que se sirva allegar debidamente diligenciado el original del Despacho Comisorio N° 079 (11/06/2019), librado dentro de la presente ejecución, mediante el cual se comisiono para el secuestro del bien inmueble embargado (M.I. No. 260-322520 de Cúcuta). Lo anterior conforme a las exigencias previstas en el artículo 444 del C.G.P. Constatado el secuestro del inmueble se resolverá sobre el avalúo del mismo. Oficiese.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 127 al 127, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 159-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 29 al 31 que antecede, esta Unidad Judicial considera que no es procede acceder a la solicitud de emplazamiento e incita a la parte demandante para que intente realizar la notificación personal en el lugar de trabajo de la demandada señora MARTHA BELEN CONTRERAS PARRA, esto bajo los apremios del art. 291 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda a materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 198-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 29-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede (F. 97 al 100), es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación por aviso del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª **260-312437** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del "BIEN INMUEBLE" embargado e identificado con la M.I. Nª **260-312437**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 474-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Veintiséis (26) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-192351 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-192351, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Visto el escrito que antecede (F. 75 al 80), es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar en debida forma la notificación por aviso del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 528-2019
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado
hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexo y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Junio 07-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

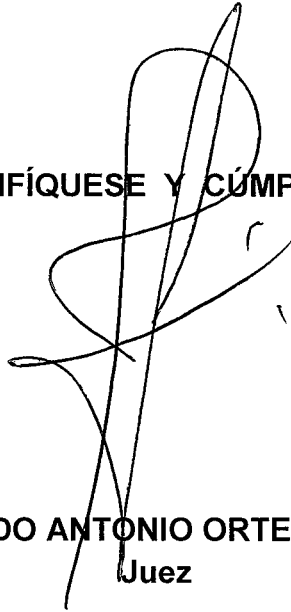
TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 531-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 29-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00564-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **RICARDO LOPEZ RIOS**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de Nacimiento con indicativo serial No. 30139464 asentado el 23 de junio de 2000 en la Notaría Quinta de Cúcuta.

H E C H O S

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que el demandante nació en Cúcuta el 12 de enero de 1966, siendo inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta el 13 de enero de la misma anualidad, según Serial L-98 / F-10 año 1966.

2º Que al solicitar copia del registro de nacimiento y al no estar sistematizados los libros, la búsqueda se dificultó, por lo que decidió erróneamente inscribir nuevamente su nacimiento, ante la Notaría Quinta de Cúcuta, el 23 de junio del 2000, bajo el Serial 30139464, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 17 de Junio de 2019, entre otros puntos, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00564-00

médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1-) Registro Civil de Nacimiento Serial L-98 / F-10 año 1966, asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, el 13 de enero de 1966, con fecha de nacimiento el día 12 del mismo mes y año.

(2-) Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 30139464, asentado el 23 de junio de 2000 en la Notaría Quinta de Cúcuta, con fecha de nacimiento el 12 de enero de 1966.

En efecto el aquí demandante mediante su apoderada judicial, aporta dos (2) registros civiles de nacimiento colombianos, el primero asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, correspondiente a **RICARDO LOPEZ RIOS**, nacido el 12 de enero de 1966. (FL 2)

Y, el segundo de ellos, asentado en la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, que corresponde a **RICARDO LOPEZ RIOS**, teniendo como fecha de nacimiento, el día 12 de enero de 1966. (FL. 3).

No cabe la menor duda que los documentos adosados se refieren a la misma persona, **RICARDO LOPEZ RIOS**, a quien se le asentó su nacimiento en dos oportunidades, ante la Notaría Segunda de Cúcuta y posteriormente, ante la Notaría Quinta de la misma municipalidad.

Ahora, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 11 establece *“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”* (Subrayado fuera de texto)

Por eso, el estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
54001-4003-005-2019-00564-00

Así las cosas, como al demandante **RICARDO LOPEZ RIOS**, le fue inscrito primeramente su nacimiento ante la Notaría Segunda de Cúcuta al Serial L-98 / F-10 año 1966, no era procedente hacerle nuevamente su inscripción al serial 30139464 de la Notaría Quinta de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado el estado civil de la persona es uno, no pudiendo existir dualidad, y por ende el Juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **RICARDO LOPEZ RIOS**, quien se encuentra inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta según indicativo serial 30139464 del 23 de junio del 2000.

SEGUNDO: Oficiese a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual, a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

CUARTO: De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

540014053005-2019-00671-00

Al Despacho la demanda radicada de la referencia, interpuesta por **RUBIANGEL MENDOZA ROZO** a través de apoderado frente a **ZORAIDE NES MENDOZA BARRIENTOS Y OTROS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que lo pretendido por la parte actora es obtener la petición de herencia dentro de la sucesión adelantada con ocasión al Sr. **EMIRO MENDOZA ORTEGA (Q.E.P.D.)**, por lo que la presente demanda es competencia del **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P que expresa:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 12. De la petición de herencia”.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia funcional, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**.

Por lo expuesto el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**, Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 2017-0051 proveniente del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el que actúa como demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente a **ALBERTO MARIO BORRERO GOMEZ**, (Radicado del comitente N° 2016-00321), al cual se le asignó radicación interna 540014003005-2019-00674-00

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115675, ubicado en el LOTE 66 MANZANA 47 CALLE 1AN No. 4E -127 URBANIZACIÓN LA CEIBA de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **ALBERTO MARIO BORRERO GOMEZ**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO**, representado legalmente por SANDRA LORENA LOPEZ, frente a **YAQUELIN BETANCOURT BARBOSA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00678-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En la resolución No. 0189 del 17 de Junio del 2019 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 2, se reconoce como representante legal del y/o administrador del **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO** a la Sra. SANDRA LORENA LOPEZ.

No obstante, la certificación de deuda título base de la ejecución, vista al folio 4, es expedida por SANDRA LORENA LOPEZ en su calidad de administrador(a) del **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, es decir, una persona jurídica distinta al demandante **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sra. SANDRA LORENA LOPEZ solo posee legitimidad para expedir la certificación de deuda en su calidad de representante legal y administrador(a) del **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO**, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **LUIS ANTONIO VARGAS GONZALEZ** a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE VLADIMIR RAMIREZ RIOS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00687-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas desde el folio 2 al 8, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, así como tampoco tienen el nombre, la identificación o firma del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Aunado a lo anterior, advierte este Estrado Judicial que el demandante es el Sr. **LUIS ANTONIO VARGAS GONZALEZ**, y los documentos adosados como títulos base de recaudo de la ejecución se encuentran a favor de la persona jurídica **TENDENCIAS P y L**, y no del aquí extremo activo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicator y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

